



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3290

Aprobada en 1ª Vuelta: 24/03/1999 - B.Inf. 4/1999

Sancionada: 27/04/1999

Promulgada: 17/05/1999 - Decreto: 597/1999

Boletín Oficial: 20/05/1999 - Nú: 3678

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Consejo Provincial de Radiodifusión (CPR) en Frecuencia Modulada (FM) que funcionará como organismo de debate, consulta y seguimiento de las políticas provinciales en la materia, en el ámbito de la Subsecretaría de Medios de Comunicación.

Artículo 2°.- El Consejo estará integrado en forma ad-honórem por dos (2) representantes del Poder Ejecutivo; un (1) representante de cada uno de los Bloques de la Legislatura; un (1) representante de los propietarios de emisoras privadas de carácter comercial; un (1) representante de las emisoras de propiedad de entidades sin fines de lucro; un (1) representante de los trabajadores de prensa.

El Consejo Provincial de Radiodifusión, que dictará su propia reglamentación de funcionamiento, será presidido por uno de los representantes del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Créase un Registro de las emisoras de radiodifusión sonora en Modulación de Frecuencia (banda de 88 a 108 Mhz) que operen en el territorio provincial. El Registro será llevado operativamente en el ámbito de la Subsecretaría de Medios de Comunicación.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, incluirá y mantendrá en el Registro del artículo 3° a las emisoras de Frecuencia Modulada (FM), de propiedad de personas físicas o jurídicas legalmente constituidas con domicilio en la Provincia de Río Negro, según los criterios que determine el Consejo Provincial de Radiodifusión y que:

- a) Emitan desde el territorio de la Provincia de Río Negro.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Emitan con regularidad un mínimo de horas semanales que el Consejo Provincial de Radiodifusión establezca por reglamentación.
- c) No interfieran la señal de emisoras legalmente autorizadas por autoridad nacional o localizadas en otras provincias dentro de su área protegida.
- d) Operen con la calidad de señal y parámetros técnicos según la reglamentación que establecerá el Consejo Provincial de Radiodifusión.
- e) Cuenten con un mínimo de producción propia y un servicio informativo local a establecer por el Consejo Provincial de Radiodifusión.
- f) Una misma persona física o jurídica no sea titular de más de una emisora, con las excepciones que fije la reglamentación.

Artículo 5°.- Los titulares de las emisoras incluidas en esta ley, serán los únicos responsables de los contenidos, desarrollo de la programación y calidad técnica de sus emisiones y estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales, laborales, comerciales y administrativas ante particulares u organismos provinciales o nacionales que pudieran surgir de la aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo tendrá noventa (90) días para convocar a los sectores involucrados y constituir el Consejo Provincial de Radiodifusión y el Registro creado por el artículo 3° será abierto en un plazo no superior a los ciento veinte (120) días de publicada la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.